

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN - UTUADO
PANEL V

DAYANEET MOREIRA MARTÍNEZ		Revisión
Recurrida		Administrativa
		procedente del
		Departamento de
		Asuntos del
V.		Consumidor
	KLRA201400825	
RAFAEL ESPINAL H/N/C		Querella Núm.
DYNOMASTER; RAFAEL ESPINAL		BA0007213
SILEREN H/N/C LA CASA DE		
LOS MOTORES RECONSTRUIDOS		
Recurrente		Sobre:
		Ley Número 5

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

Comparece el Sr. Rafael Espinal h/n/c la Casa de los Motores Reconstruidos, en adelante el recurrente, y solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante el DACO, mediante la cual declaró Ha Lugar la querella presentada por la recurrida, la Sra. Dayaneet Moreira Martínez. Además, decretó la resolución del contrato entre ambas partes.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I.

El 17 de mayo de 2013, la recurrida visitó las facilidades del recurrente con el propósito de adquirir un motor reconstruido para su vehículo de motor modelo Chevrolet Cavalier del año 1996 de cuatro cilindros. Ese mismo día, la recurrida compró el motor reconstruido por el precio de mil doscientos ochenta y cuatro (1,284) dólares. La recurrida se comprometió a pagar un depósito inicial y posteriormente pagó el balance adeudado.

Con la compraventa, se le entregó la política de venta que en síntesis indicaba que todos los motores eran probados en el "Dynomaster". Mediante este proceso de prueba se mide la calidad y el funcionamiento del motor y se determina si el motor está en condiciones para ser vendido. Añade que la máquina evidencia el funcionamiento del motor en relación a la lubricación y comprensión.

Asimismo, indica en torno a la política de venta que toda transacción goza de una garantía de treinta (30) días en motores reparados y quince (15) en motores usados. No obstante, existen restricciones que invalidan la garantía, a saber, calentones excesivos, falta de lubricación y calidad de productos utilizados en el mismo y una instalación incorrecta.

Destaca la política de venta que la parte recurrente no interviene en la instalación o cualquier alteración al

motor. Si el cliente queda satisfecho y confirma que, mediante el proceso reseñado, el motor se encuentra en perfectas condiciones, firma el documento indicando que el motor adquirido se encuentra en las condiciones perfectas para su uso.

En este caso, al momento de obtener el motor, las partes verificaron su funcionamiento, se puso en movimiento el cigüeñal y los pistones. La lubricación marcó sesenta (60) libras de presión de aceite y los cuatro (4) pistones marcaron doscientos de compresión.

Posteriormente, la recurrida contrató los servicios del mecánico Rafael Burgos, técnico automotriz #15159, para que instalara el motor en controversia. El mecánico encontró que el "oil pan" no le correspondía a dicho motor. El mecánico se comunicó con el recurrente, quien le indicó que se lo devolviera para entregarle el original.

No obstante, en el proceso de instalar el motor, el mecánico se percató que el "oil pan" no era el de fábrica y, además, al removerlo encontró sedimento. Concluida la instalación, notó que los "lifters" estaban sonando. Procedió a reemplazar el aceite para verificar si el ruido disminuía, pero no cesó. El mecánico le recomendó a la recurrida que le notificara el defecto al recurrente. Según se desprende del expediente, la recurrida pagó la

cantidad de cuatrocientos (400) dólares al mecánico por la instalación del motor. Cabe destacar que el mecánico anotó la observación de que al motor le sonaban los "lifters".

Así las cosas, la recurrida procedió a comunicarse vía telefónica con el recurrente para notificarle del defecto. El recurrente le indicó que era imposible y que no podía aceptarle el motor. El 16 de septiembre de 2013, José Auto Technician realizó un diagnóstico computarizado del motor que concluyó que existía ruido en los bulones de los pistones.

Ante la renuencia del recurrente de aceptarle el motor, el 2 de octubre de 2013 la recurrida radicó una reclamación ante el Departamento de Asuntos del Consumidor en contra del recurrente. Así las cosas, la agencia señaló su vista administrativa para el 3 de julio de 2014. La parte recurrida compareció por derecho propio, mientras que la parte recurrente asistió representada por el Lcdo. Carlos A. Mercado Rivera. La agencia emitió una Resolución y Orden, declarando con lugar la querrela y ordenando al recurrente a pagar la cantidad de mil seiscientos ochenta y cuatro (1,684) dólares a la recurrida dentro del plazo de treinta (30) días. El monto de la indemnización concedida corresponde al pago del motor y del mecánico para la instalación del mismo.

Consecuentemente, el recurrente solicitó la revisión judicial de la resolución. Sostiene que la determinación de la agencia no se sostiene con la evidencia que surge de la totalidad del expediente administrativo y que fue contraria al Derecho aplicable.

Ambas partes han comparecido mediante sus escritos, con el beneficio de la prueba desfilada en la agencia administrativa y deliberado los méritos del recurso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo.

II.
-A-

Según se conoce, se ha reconocido como constitucionalmente válida la delegación de poder adjudicativo por la Asamblea Legislativa a una agencia administrativa. López Vives v. Policía de PR, 118 D.P.R. 219, 230 (1987); Commodity Futures Trading Comm. v. Schor, 478 US 833 (1986); Hernández Denton v. Quiñones Desdier 102 D.P.R. 218, 222-223 (1974).

En esencia el procedimiento adjudicativo a nivel administrativo consiste en decidir una controversia fáctica entre personas, aplicando a los hechos específicos del caso las normas y el derecho vigente. López Vives v. Policía de P.R., *supra*, pág. 229; López v. Junta Planificación, *supra*, pág. 667. Dependerá de si se trata de un procedimiento adjudicativo formal o informal y las

garantías constitucionales que deben observarse dependiendo de la naturaleza y la etapa del proceso.

En torno a la delegación a las agencias administrativas del poder de adjudicar controversias, el Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente:

Desde la creación a principios de siglo de estas agencias administrativas, los tribunales han aceptado que para desempeñar adecuadamente las múltiples funciones asignadas en esta sociedad al Estado era necesario otorgar poderes de adjudicación. La preocupación inicial de los tribunales con la constitucionalidad de la delegación de múltiples poderes a estas entidades fue superada en la década del cuarenta y ahora la revisión judicial mayormente se ha convertido en un instrumento para evitar actuaciones arbitrarias y velar por el cumplimiento estricto con el debido proceso. [Cita omitida]. López Vives v. Policía de PR, *supra*, pág. 230.

De esta manera “[l]a función principal de la revisión judicial es asegurarse de que las agencias administrativas con poderes adjudicativos actúen dentro de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales”. Rodríguez v. Retiro, 159 D.P.R. 467, 7 (2003). Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 D.P.R. 425, 435 (1997).

En torno a las determinaciones finales de las agencias administrativas, es norma conocida que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Las decisiones de los organismos administrativos deben ser

consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón del conocimiento especializado, experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 177-186 (2009). Aun en situaciones en las cuales pueda haber más de una interpretación razonable, los tribunales no se desviarán de la interpretación hecha por el organismo y deberán sostener la decisión expresada por este último. Asoc. Vecinos v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70, 76 (2000). Sin embargo, la norma de deferencia no constituirá un obstáculo para que los tribunales ejerzan su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 D.P.R. 950, 960 (2007). Los tribunales debemos respetar la determinación de una agencia administrativa mientras la parte que la impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarla. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206, 215 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

La revisión judicial de las decisiones administrativas se limita a considerar los siguientes tres aspectos: (1)

si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. 3 LPRA sec. 2175; Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 D.P.R. 341, 358 (2012).

Por ello, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a examinar si la actuación de la agencia fue razonable, y solo cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley, cuando su actuación es irrazonable o ilegal o cuando la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. Caribbean Communications v. Pol. de PR, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009); Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 324 (2006); Martínez v. Rosado, 165 D.P.R. 582, 590 (2005).

A esos fines, evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, *supra*, pág. 187. Así es que, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es

sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Polanco v. Cacique Motors, 165 D.P.R. 156, 170 (2005). En varias ocasiones, nuestro más alto foro ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 282 (2000).

Por otro lado, en torno al criterio de la razonabilidad, se refiere a la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, *supra*, pág. 323. Conforme a ello, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386, 396 (2011).

El dictamen del foro administrativo constituye un abuso de discreción cuando: 1) la agencia descansó en factores que la Rama Legislativa no intentó considerar, 2) no atendió un aspecto importante de la controversia u

ofreció una explicación para su decisión que contradice la evidencia presentada ante la agencia; y 3) formuló una conclusión de derecho que es tan poco plausible que no pueda interpretarse como producto de la especialización de la agencia. Asoc. Tulip/Monte Verde v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 863, 950, 962-963 (2007); Maldonado v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 46, 71 (2007); Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.P.R. 69, 78 (2004).

Además, las conclusiones de derecho establecidas por una agencia administrativa serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Estas deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 133 (1998). Aun en los casos marginales o dudosos, la aplicación e interpretación que hacen los organismos administrativos de las leyes que les corresponde poner en vigor, merece deferencia independientemente de que pueda existir otra interpretación razonable, pues descansan en su conocimiento especializado y pericia, lo que facilita la interpretación judicial. Sin embargo, la Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175, dispone que éstas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen

las agencias administrativas. Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). A pesar de ello, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, *supra*, pág. 187.

-B-

El Art. 1044 del Código Civil, establece que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.” 31 LPRA sec. 2994. El Art. 1207 del mismo cuerpo de normas dispone que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.” 31 LPRA sec. 3372. Por su parte, el Art. 1210 del Código Civil, expresa que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” 31 LPRA sec. 3375. Respecto a la interpretación de estos negocios jurídicos, el Art. 1233, señala que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.” 31 LPRA sec. 3471

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el principio contractual *pacta sunt servanda* instituido en los Arts. 1044 y 1210 del Código Civil, --obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe--, "es de suma importancia para la estabilidad de las negociaciones y las relaciones económicas."

III.

En este caso, la recurrida compró un motor reconstruido para su vehículo de motor al recurrente. El recurrente alegó que, conforme se establece en el contrato, al motor se le había efectuado la prueba de "Dynomaster" que determinó que se encontraba en perfectas condiciones de uso. El recurrente sólo vende el motor, por lo que la instalación está a expensas del cliente.

La recurrida en este caso contrató los servicios de un mecánico licenciado para la instalación del motor reconstruido comprado a la parte recurrente. En el proceso de instalar el motor reconstruido, el mecánico detectó varios defectos del motor. Específicamente, el mecánico se percató que el "oil crank sensor" no era el de fábrica, por lo que procedió a notificarle al recurrente. La parte recurrente le indicó al mecánico que le enviara con la recurrida el "crank" para entonces él devolverle la pieza original del vehículo de motor.

Así las cosas, el mecánico procedió a remover el motor para entonces abrirlo y retirar el "crank" y posteriormente instalarle el "crank" original del vehículo, como había ordenado el recurrente. No obstante, al removerlo encontró sedimento y concluida la instalación, notó que los "lifters" estaban sonando.

El mecánico le notificó a la recurrida los hallazgos, quien a su vez se los comunicó al recurrente. El recurrente negó los defectos del motor reconstruido, alegó que el motor había pasado la prueba del "Dynomaster" y no podía aceptar el motor reconstruido instalado en el vehículo de motor de la recurrida. Además, le indicó a la recurrida que era extraño lo que estaba sucediendo pues él mismo reconstruyó el motor y todo era nuevo.

El foro administrativo luego de celebrada la vista adjudicativa, concluyó que el recurrente incumplió con su parte del contrato al inducir a engaño a la parte recurrida. Sostuvo que la parte recurrente vendió a la recurrida un motor aduciendo que se encontraba en perfectas condiciones de uso, pese a que el motor adolecía de serios defectos que impedían a la parte recurrida utilizarlo en su vehículo de motor.

La agencia administrativa compensó a la parte recurrida por el costo del motor y el pago de los

servicios del mecánico. Asimismo, ordenó la resolución del contrato.

En su alegato ante esta segunda instancia judicial, la parte recurrente alegó que el foro apelado erró al adjudicar la controversia a favor de la parte recurrida, pese a que el resultado no se sostuvo por la evidencia que surgía de la totalidad del expediente administrativo. Arguyó que DACO le brindó mayor peso al testimonio de la recurrida, a pesar de que no era experta en la materia, contrario al testimonio del recurrente, quien demostró ser un técnico automotriz licenciado y colegiado, con cuarenta y ocho (48) años vendiendo motores reconstruidos. Añadió que la querellante nunca presentó prueba que sustentara su querrela y que su testimonio fue basado en especulaciones, suposiciones y prueba de referencia inadmisibles.

La parte recurrente expresó que la agencia no llevó a cabo una inspección del motor por un técnico de DACO, y por consiguiente tomó una decisión arbitraria y caprichosa, violándole así su debido proceso de ley. Asimismo, señaló que se presentó prueba que estableció que el motor fue intervenido por terceras personas. De igual manera, el recurrente discutió en su recurso que la jueza administrativa que presidió la vista permitió a la recurrida testificar sobre aspectos de naturaleza técnica, abusando de esta manera de su discreción.

Por su parte, la recurrida alegó que en la vista se presentó prueba documental para sostener su posición; a saber: 1) la certificación detallada y firmada por el Sr. Rafael Burgos Quiñonez, quien es técnico y mecánico automotriz, debidamente acreditado y certificado por el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico; 2) el recibo de reemplazo de motor que le entregó el mecánico, con la aclaración de los defectos encontrados en el motor; 3) la certificación de José Auto Technician, Taller Certificado, Acreditado y Aprobado por el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico. La prueba antes mencionada, determinó que el motor no estaba en condiciones y que los bulones de los pistones estaban emitiendo un fuerte ruido.

Añadió la recurrida que testificó en la vista sobre aspectos de naturaleza técnica pues se graduó de la Automeca Technical College, Colegio de Bayamón, en el año 2001. Además que fue propietaria junto al ex-vicepresidente del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico de un taller de mecánica automotriz.

En este caso, la parte recurrente cuestiona la resolución recurrida desde dos vertientes, por un lado, la parte procesal, específicamente en la forma en que se condujeron los procedimientos y desde la vertiente

sustantiva, alegando que la prueba no sostiene la determinación de la agencia.

En torno a la forma en que la Jueza Administrativa condujo los procedimientos en la agencia, la parte recurrente cuestiona que se permitiera a la recurrida testificar, a pesar de no ser una perito y que se descansara en prueba de referencia.

De entrada, nótese que las reglas de procedimiento civil y de evidencia aunque podrán ser utilizadas en los procedimientos administrativos, no aplican automáticamente. 3 L.P.R.A. § 2163 (e); Oficina del Comisionado de Seguros v. Integrand Assurance Co., 173 D.P.R. 900 (2008). La inaplicabilidad de las reglas busca "que lo justo impere sin las trabas procesales de los tribunales de justicia" y propiciar que éstos sean de carácter ágil y sencillo. El hecho de que los procesos administrativos sean ágiles y sencillos persigue, además de cumplir con el fin de una "solución rápida, justa y económica del procedimiento", que las personas legas participen y le den un uso eficiente a tales procesos. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 733 (2005)

Aunque la vista administrativa es una formal, los procedimientos se conducen de forma informal. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone que el funcionario que presida la vista dentro de un marco de

relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista, lo que no surgió en este caso. 3 L.P.R.A. 2163 (b).

En torno a la utilización de prueba de referencia en los procesos administrativos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una agencia puede descansar su determinación sólo en prueba de referencia, aun cuando ésta sea contradicha por prueba, si la prueba de referencia es del tipo que un hombre o mujer prudente y razonable descansa en ella para llevar a cabo sus negocios. Torres Santiago v. Departamento de Justicia, 181 D.P.R. 969, 1005 (2011); Otero Maldonado v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 734 (2005).

Finalmente, en relación al cuestionamiento sobre la prueba desfilada, hemos dado lectura cuidadosamente a los testimonios y a la prueba presentada. Luego de dar una lectura integrada, estamos convencidos que la Resolución es cónsona con el Derecho aplicable y que las determinaciones de hechos están sostenidas por la

evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente.

En este caso, la Jueza Administrativa otorgó credibilidad al testimonio de la recurrida de que tanto el mecánico que instaló el motor reconstruido, como la recurrida, se comunicaron con el recurrente para notificarle los desperfectos en el motor dentro del término de treinta (30) días establecidos en la garantía. De la prueba surge, que el recurrente se negó a recibir el vehículo de motor de la recurrida dentro del término de treinta (30) días, alegando que no podía recibirlo, pues no tenía un taller de mecánica para retirar el motor del vehículo de motor. La prueba, a la que el foro administrativo otorgó credibilidad, evidencia que el recurrente se negó a escuchar el ruido que provocaba el motor instalado. La recurrida en su testimonio, insistió que para ella resultaba más factible económicamente y de conformidad con la garantía, llevarle el motor a la persona que se lo vendió para que lo revisara, en lugar de continuar pagando en mecánicos adicionales para que revisaran los desperfectos presentados por el motor o retirara el motor instalado.

Por otro lado, el recurrente testificó que como parte de la garantía se le asegura al cliente devolver el dinero, si no se puede corregir el problema. En este caso,

sin embargo, ante la negativa del recurrente en revisar el sonido que provocaba el motor del vehículo de motor, resultaba imposible que estuviese en posición de cumplir con la garantía. En otras palabras, sus actos hicieron inoficiosa la garantía.

En fin, en este caso el foro administrativo dio credibilidad al testimonio de la parte recurrida de que en el proceso de instalar el motor reconstruido, el mecánico licenciado a cargo de instalarlo se percató de varios desperfectos en el motor que impedían su uso. Asimismo, creyó la versión de que la recurrida y el mecánico se comunicaron con el recurrente antes de que expirara el periodo de treinta (30) días establecidos en la garantía para comunicarle sobre los desperfectos, sin embargo, el recurrente se negó a recibir el automóvil alegando que por no tener un taller de mecánica no podía revisarlo. No podía el recurrente pretender que la recurrida invirtiera dinero en un tercer mecánico para que sacara el motor y se lo entregara nuevamente al recurrente, sin que el recurrente escuchara el ruido que surgía del motor. Las acciones del recurrente al negarse a recibir el vehículo de motor convirtieron en inoficiosa la garantía del motor reconstruido vendido a la parte recurrida.

No identificamos prueba en el expediente administrativo que contradiga lo anterior, ni alguna actuación antijurídica de la agencia recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones